



PROCESO	VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE	TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADOS	LINDA FERNANDA PICO BRAVO
RADICADO	6800131030012023-00134-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 14 de junio de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DE ACCION DE SIMULACIÓN, presentada por el señor TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR a través de apoderado judicial, en contra de LINDA FERNANDA PICO BRAVO, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia;
 - a) Debe redactar de manera concreta las pretensiones de la demanda, de manera que se excluya toda consideración que no sea propia de una PRETENSIÓN y que obedezca a fundamentos de HECHO, que, obviamente, deben mencionarse en los hechos de la demanda, más no en las pretensiones.
 - b) De la redacción de los hechos se desprende una simulación absoluta, ya que se hace referencia a que la voluntad no estuvo dirigida a celebrar la venta del inmueble, de allí que la pretensión subsidiaria también debe encontrar sustento en los hechos de la demanda, pues a más de invocarse en la pretensión debe hacerse el sustento correspondiente en los hechos de la demanda, teniendo claridad de cuando existe simulación relativa.
 - c) No puede dejar de lado el apoderado de la parte actora que en la simulación relativa existía una voluntad real de las partes en realizar un negocio distinto al simulado, por lo tanto, debe perseguirse que el juez declare cuál era el negocio real
 - d) Deberá darse claridad a la pretensión frente a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), cuyo fundamento debe darse en la adecuada redacción de los hechos, para entender de donde se desprende la pretensión y los valores.
 - e) A fuerza de ser reiterativos, las pretensiones deben ir orientadas en debida forma a la acción que corresponda según el sustento de los hechos, pues de allí se desprende el despliegue probatorio

De esta manera, conviene recordar que la distinción entre simulación absoluta y relativa, depende del alcance que se le dé al acto disfrazado: una cosa es el acuerdo simulatorio que se cifra en una apariencia contractual sin ningún elemento real y que, por ello, implica la negación de cualquier vínculo; otra diversa es el acuerdo en el que hay un contenido cierto, aunque disimulado u oculto tras un artificio, pero que da cuenta de la auténtica meta de los agentes, aunque de modo divergente del acto externo o manifiesto.



Concluyendo así que, la elucubración de las pretensiones resulta en sí, ambiguas y carecen de fundamento fáctico y legal, echándose de menos incluso los presupuestos axiológicos de la simulación, toda vez que: i) en lo correspondiente a simulación absoluta no se indica en qué causal específica se apalancan, ni de qué forma el vicio del consentimiento enunciado en la narración de la demanda, se relaciona con ello; ü) en la simulación relativa, no se indica cuál es la voluntad real en la celebración del acuerdo de voluntades en específico

- f) Por otra parte tenemos que el actor en las pretensiones subsidiarias se relama perjuicios materiales por lucro cesante en cuantía de \$69.798.657,67 valor que justifica señalando que corresponde a los intereses sobre el valor dejado de recibir como precio real pactado entre las parte de acuerdo al valor del impuesto predial más el 50%, sin embargo, no es clara la operación matemática llevada a cabo para el efecto, por lo que es necesario que indique los valores que tomo o el concepto adoptado para enfilear la petición y por supuesto como se obtuvo el resultado.
- g) Valor que difiere ampliamente del enunciado en el acápite del juramento estimatorio.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, así;

- a) La redacción del numeral 5.1.1., el literal d) del numeral 5.5, deben ser adecuada, de tal manera que dé él se despenda un hecho.
- b) Los numeral 5.6 y 5.8 no corresponde a un hecho, contiene argumentos interpretativos
- c) Los hechos deben adecuarse en su redacción orientados a la pretensión de la demanda, deben ir debidamente determinados y clasificados, sin apreciaciones personales, interpretaciones argumentativas o normativas.

Debe el togado recordar que los hechos describen aquello que ocurre sobre lo que se está haciendo referencia, de ahí la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, y de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones.

El propósito de lo anterior, en cuanto a la exigencia de enunciar los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de exponer sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

Si los argumentos facticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso para la contraparte, establecer con certeza sobre qué aspectos no hay discusión

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así

- a) Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º, exige que en la demanda se indiquen “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”, así;



- a) Como se enuncia en las pretensiones el cobro de perjuicios materiales en daño emergente y lucro cesante, debe realizarse el calculo en debida forma del lucro cesante, estableciendo de forma especifica de donde se obtienen los valores.
 - b) Aclarando la diferencia existente entre el los valores señalados en el acápite de las pretensiones y el del juramento estimatorio.
- 1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9º, prevé que en la demanda deberá incluirse La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite., entonces
- a) Visto que dentro de las pretensiones se hace alusión a la suma de \$69.798.657,67 por concepto de lucro cesante, señalando que corresponde al valor de los intereses sobre el valor dejado de recibir como precio pactado, en el acápite del juramento estimatorio en el lucro cesante se enuncia suma de \$7.200.000,00 y en el acápite de cuantía se habla de \$40.480.000,00 por concepto de perjuicios que corresponde a intereses, debe hacerse claridad frente a dichos conceptos.
2. En cuanto a la solicitud de medidas, para su decreto y práctica, debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor total de las pretensiones, es decir, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M /TE (\$53.959.731,53).
3. En caso de no prestar la caución antes señalada, tenemos que la causal séptima de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando *“no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, así; deberá:
- A) Deberá aportarse la prueba de haberse agotado el requisito consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, , dentro del cual se involucren a los demandantes de los que se conoce su lugar de notificación y a los demandados, Si bien es cierto, la actora hace pedimento sobre el decreto de medidas cautelas, visto que el artículo 592 del CGP se establece que para este tipo de acciones el juez las ordenará de oficio, es obligatorio agotar y cumplir con el requisito requerido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal de acción de simulación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE CALA ARDILA**, portadora de la T.P. 335.438 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder, otorgado para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE




HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e722965becceddd5666ccc5aa042d4282ba53fe78983943906540b777c9ed2a**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>